



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERAS SAS NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: PABLO ARTURO AMADOR ULLOA CC. 12.561.832
ANGNERIS YASMIN GAMEZ NUÑEZ CC. 57.427.875

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su Despacho el presente proceso de ejecución, informándole que la parte demandada se notificó personalmente conforme las disposiciones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y no propuso excepciones de mérito. Sírvase resolver.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La entidad GARANTIAS FINANCIERAS SAS NIT. 901.034.871-3 representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC. 32.729.579, quien actúa a través de apoderado judicial JULIO STEVEN ROMERO CACERES CC. 1.045.700.400 y TP No. 258.751 del CS de la J., presentó demanda ejecutiva singular en contra de PABLO ARTURO AMADOR ULLOA CC. 12.561.832 y ANGNERIS YASMIN GAMEZ NUÑEZ CC. 57.427.875, para obtener el pago de la suma de \$10.291.494.00 por concepto de capital, más moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., a través de auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que fue posible la notificación personal de la parte demandada conformada por los señores PABLO ARTURO AMADOR ULLOA CC. 12.561.832 y ANGNERIS YASMIN GAMEZ NUÑEZ CC. 57.427.875, a través de las direcciones de correo electrónico “payamal@hotmail.com; agamez@hotmail.com”, indicada en el libelo de la demanda, y el ejecutante allegó las constancias del envío de notificación en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, junto con la constancia de acuse recibido por el iniciador, el envío del mandamiento ejecutivo y los anexos de la demanda, y que además la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva y no propuso hechos que configuraran excepciones de mérito, en el término legal, por lo que corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución contra PABLO ARTURO AMADOR ULLOA CC. 12.561.832 y ANGNERIS YASMIN GAMEZ NUÑEZ CC. 57.427.875, se fijarán las agencias en derecho a efectos de posteriormente, se efectúela respectiva liquidación de costas y se imparta su aprobación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3° del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso deberá ser remitido a la oficina de apoyo u oficina de ejecución de sentencia ejecutivas para la ejecución de la sentencia, siguiéndose el protocolo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

En merito a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de GARANTÍA FINANCIERAS SAS NIT. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC. 32.729.579, y en contra de los señores PABLO ARTURO AMADOR ULLOA CC. 12.561.832 y



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERAS SAS NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: PABLO ARTURO AMADOR ULLOA CC. 12.561.832
ANGNERIS YASMIN GAMEZ NUÑEZ CC. 57.427.875

ANGNERIS YASMIN GAMEZ NUÑEZ CC. 57.427.875, tal y como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto fechado 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

TERCERO: Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5° del ACUERDO PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, la suma de \$514.574.00.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y encontrándose la liquidación de costas en firme, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Oficiése a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero para que en adelante los depósitos judiciales los hagan en favor de la oficina de apoyo de los jueces civiles de ejecución de la ciudad de Barranquilla en la cuenta judicial número 080014303000, en virtud del artículo 3°, numeral 8° del Acuerdo No. PCSJA147-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74451ad99af455780cf24a533404a166fefa64d6a7585233143819319ccd3590**

Documento generado en 08/06/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>